

Quito, D. M., 18 de agosto del 2011

DICTAMEN N.º 005-11-DTI-2011

CASO N.º 0045-10-TI

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 5524-SNJ-10-1421 del 20 de septiembre del 2010, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, suscrito por el Ecuador en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el 20 de septiembre del 2007, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante oficio N.º 2803-CC-SG-2010 del 28 de septiembre del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre del 2010, remite el caso N.º 0045-10-TI al Dr. Edgar Zárate Zárate, como Juez Constitucional Sustanciador.

El Dr. Edgar Zárate Zárate, de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

Con fecha 23 de noviembre del 2010, el Dr. Edgar Zárate Zárate remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del organismo. En sesión ordinaria del 2 de diciembre

del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el Juez Constitucional sustanciador y ordenó la publicación del texto del convenio en el Registro Oficial, que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 348 del 24 de diciembre del 2010.

II. TEXTO DEL ACUERDO QUE SE EXAMINA

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LAS ACTIVIDADES ESPACIALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República del Ecuador y La República Argentina, en adelante denominadas “las Partes”;

Deseosas del dar un impulso a la cooperación en el área de la alta tecnología y en el campo espacial entre los dos países y reconociendo sus ventajas y beneficios;

Teniendo presente los términos del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados para la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, del 27 de enero de 1967, del cual ambos países son Parte;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las Partes acuerdan impulsar la cooperación en las áreas de interés mutuo en la explotación y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados y los tratados multilaterales de los cuales ambos Estados son Partes.

Asimismo, las Partes expresan su deseo de trabajar conjuntamente para lograr que los Planes Espaciales de ambos países converjan en sus objetivos, para lo cual reconocen la necesidad de constituir una Agencia Espacial Regional.

Handwritten signature and mark in blue ink, consisting of a large checkmark-like shape and a smaller mark below it.

Artículo II

La Cooperación en el marco del presente Acuerdo abarcará las siguientes áreas:

1. Ciencia espacial, tecnología espacial, teleobservación de la Tierra mediante el uso de los sensores remotos y otras aplicaciones espaciales.
2. Desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación.
3. Desarrollo e integración de redes de intercambio de información de origen espacial.
4. Desarrollo de misiones satelitales conjuntas.
5. Servicios de lanzamientos.
6. Formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial.
7. Participación en proyectos regionales desarrollados en el ámbito del Instituto de Altos Estudios Espaciales Mario Gulich, ubicado en el Centro Espacial Teófilo Tabanera de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales de la República Argentina (CONAE) en la Provincia de Córdoba, Argentina.
8. Otras áreas a ser acordadas por las Partes, relativas a la materia de este Acuerdo.

Artículo III

Las instituciones encargadas de la ejecución del presente Acuerdo son:

- En lo que concierne a la República Argentina: La Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).
- En lo que concierne a la República del Ecuador: La entidad nacional designada por el Gobierno ecuatoriano.

Artículo IV

Las instituciones de ejecución identificarán, teniendo en cuenta las áreas de cooperación indicadas en el Artículo II, los temas de interés mutuo, y serán responsables por el desarrollo de programas o proyectos conjuntos en el uso pacífico del espacio ultraterrestre, utilizando los medios e instalaciones disponibles.

Artículo V

1. Cada uno de los proyectos y programas de cooperación espacial a los que se refiere el Artículo IV serán implementados a través de la firma de un memorándum de Entendimiento Específico entre las instituciones de ejecución, de acuerdo con sus competencias específicas y de conformidad con las previsiones de las respectivas legislaciones nacionales. Estos Memoranda Específicos detallarán los objetivos, los procedimientos de ejecución y las responsabilidades individuales y conjuntas de las instituciones para cada proyecto o programa.
2. Las instituciones de ejecución serán responsables de los costos de sus actividades en la ejecución de los proyectos y programas de cooperación desarrollados en el marco del presente Acuerdo. Los Memoranda de Entendimiento Específicos mencionados en el inciso 1 podrán incluir acuerdos financieros relacionados con la ejecución de un proyecto de cooperación.

Si de alguna forma se involucraren fondos públicos para sufragar los costos y/o acuerdos financieros a los que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo V, ambas Partes deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Partes.

3. Para la ejecución de los programas o proyectos previstos en el marco del presente Acuerdo, cada Parte brindará a la otra, en el caso en que no esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones, en razón de no disponer de los equipos y servicios necesarios, la condición de proveedor prioritario para la adquisición de equipos y servicios, conforme a las normas requeridas en materia espacial y a costos equivalentes a los de mercado.

En esta materia, ambas Partes acuerdan que cualquier proveedor de bienes y/o servicios deberá cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Partes.

Artículo VI

1. La protección de la propiedad intelectual estará regida por las leyes y reglamentaciones de cada una de las Partes, teniendo en cuenta sus



obligaciones en el marco de los acuerdos internacionales en la materia, de los cuales sean Parte.

2. Cada Memorándum de Entendimiento podrá detallar ésta protección, a la luz de cada proyecto o programa desarrollado en el marco del presente Acuerdo.

Artículo VII

El presente Acuerdo no interferirá con la cooperación de ninguna de las dos Partes con otros dos Estados u organismos internacionales, ni con el cumplimiento de alguna de la Partes con las obligaciones derivadas de sus acuerdos con otros Estados u organismos internacionales.

Artículo VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación escrita en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor.

Artículo IX

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, vía notificación diplomática, y sus efectos cesarán seis (6) meses después de la recepción de la mencionada notificación. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo cuando las Partes convinieran lo contrario.

Artículo X

Toda eventual controversia o divergencia que surgiere entre las Partes con relación a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelta por éstas, mediante negociación directa.

Hecho en Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre de 2007, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

Por la República Argentina

María Fernanda Espinosa Garcés
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACIÓN

Jorge Taiana
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO

Petición de la presidencia de la república

El doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia del Ecuador, mediante oficio N.º T.5524-SNJ-10-1421 del 20 de septiembre del 2010, remite a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, copias del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, suscrito por el Ecuador en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el 20 de septiembre del 2007, con el objeto de impulsar la cooperación en las áreas de interés mutuo en la explotación y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados y en los tratados multilaterales de los cuales son parte.

En su comunicación, el Secretario Nacional Jurídico manifiesta que, salvo mejor criterio, no considera procedente que el Acuerdo requiera aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que el acuerdo estaría simplemente promoviendo la cooperación entre los dos países firmantes en el campo espacial, sin que signifique ninguna actividad de integración comercial.

Identificación de las normas constitucionales aplicables

Art. 417.- *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los*

principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”

Art. 418.- “A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.”

Art. 419.- “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”*

Art. 423.- “La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.”

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional tiene competencia para emitir un dictamen de constitucionalidad previo y vinculante a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional, de los tratados internacionales que van a formar parte del ordenamiento jurídico nacional. En el presente caso, al tratarse del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, suscrito por el Ecuador en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el 20 de septiembre del 2007, que se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419 numeral 6 de la Constitución y 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir que: *“comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”* (lo subrayado es nuestro); por lo que al tratarse de temas de desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales, se verán inmersas actividades de índole integracionista, por lo tanto, se requerirá de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de este instrumento internacional, y en atención a lo previsto en los artículos 429 y 438 de la Constitución de la República, que establece que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, es competente para resolver mediante dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, conforme el artículo 75, numeral 3 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Por su parte, el Capítulo V, “Control constitucional de los tratados internacionales” y artículo 107 *ibídem*, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, y según lo establece el

artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República; en aquel sentido, la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución[...]”*, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al presidente de la República. El apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenida debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento o a su vez no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del Presidente de la República.

“El sentido del control previo de inconstitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”¹.

En aquel sentido surgen varios mecanismos para ejercitar dicho control de constitucionalidad tratándose de los instrumentos internacionales; surge así el dictamen respecto a la aprobación legislativa; control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa. El segundo de aquellos es objeto del presente caso; en tal virtud, debemos establecer como interrogante central si el presente “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales”, suscrito en Buenos Aires entre la República del Ecuador y la República Argentina,

¹ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

el 20 de septiembre del 2007, se encuentra acorde con el texto constitucional, previo a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en la especie a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan, las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Pese a aquella posición, el tratado o convenio, para alcanzar su validez completa, tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo cual requiere un proceso previo entre el cual consta el control formal de la constitucionalidad previa. “Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales”²; argumento con el cual está de acuerdo esta Corte.

Otros argumentos valederos en los que se sustenta en el ámbito del derecho internacional se desprende de la Convención de Viena sobre los derechos de los tratados, en donde además del conocido principio “*pacta sunt servanda*”, por medio del cual aquellos deben ser respetados de buena fe, el artículo 27 también señala que un “Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”, correspondiendo a los Estados suscriptores el compromiso de respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual comporta un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor de asumir disposiciones que no violen la normativa constitucional.

En lo que respecta a nuestro país, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 416, determina que: “*las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores (...)*”.

² Juan Larrea Holguín. “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales” en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

El Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea. De lo cual se colige que siendo la Asamblea el órgano de representación popular del Estado, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

El artículo 419 de la Constitución establece: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”*.

La doctrina constitucionalista *“defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”*³; nuestra Carta Fundamental así lo prevé. El artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

La Asamblea Nacional, como organismo que ejerce el poder legislativo, y acorde a lo establecido en el artículo citado en el párrafo precedente, se encuentra facultada para aprobar tratados internacionales que el Ecuador suscriba con otros países, más aún, tomando en cuenta que la Asamblea Nacional es elegida democráticamente por el pueblo y por ende le corresponde

³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaño Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

representarlo de manera tal que sus intereses sean protegidos; en este caso compromisos internacionales.

En aquel sentido debemos señalar que el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales”, suscrito en Buenos Aires, el 20 de septiembre del 2007, entre la República del Ecuador y la República Argentina requiere de aprobación legislativa, puesto que aún no forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debiendo seguir el trámite establecido por la Constitución para llegar a formar parte de este. La Corte Constitucional realizará un análisis de constitucionalidad acorde al control de constitucionalidad previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

De lo expuesto se colige que el presente Acuerdo se enmarca dentro del caso contemplado en el numeral sexto del artículo 419 de la norma constitucional precitada; es decir que “*comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio*” (lo subrayado es nuestro); por lo que el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales” al tratarse de temas de desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales, se verán inmersas actividades de índole integracionista, por lo tanto, se requerirá de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de este instrumento internacional, y en virtud de aquello corresponde a esta Corte pronunciarse respecto a que el contenido de dicho Convenio debe estar acorde al texto constitucional previa aprobación de la Asamblea Nacional.

Constitucionalidad del acto

El control de constitucionalidad del presente estatuto, como se había manifestado en líneas precedentes, es acerca de la necesidad de aprobación legislativa del mismo.

El Tratado se enmarca dentro del numeral 2 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El control del presente “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales” debe ser contrastado con el texto constitucional, pues la Corte debe decidir sobre la compatibilidad o no del tratado o instrumento internacional para que la Asamblea lo apruebe.



Atendiendo a un control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal.

El “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina” constituye un instrumento internacional del cual nuestro país es suscriptor y por ende requerirá de la aprobación legislativa, toda vez que este órgano, en ejercicio de la representatividad democrática, legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

Del texto constitucional contenido en el artículo 419 se colige que el presente instrumento internacional se encuentra enmarcado dentro de la causal sexta del precitado artículo; es decir, se trata de un Acuerdo que compromete al país en acuerdos de integración; en la especie, el artículo 423: *“La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria”* (lo subrayado es nuestro), por lo que se evidencia que dicho instrumento internacional promueve el integracionismo y se encasilla dentro de los casos que requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional, conforme lo determina el artículo 419 de la Constitución.

Control material del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”

Una vez que se ha determinado que el instrumento internacional objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del “Acuerdo Marco de

Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la república Argentina”, objeto del presente análisis.

El artículo I señala el acuerdo de las partes a impulsar la cooperación en las áreas de interés mutuo en la explotación y la utilización del espacio ultraterrestre, para lo cual reconocen la necesidad de constituir una Agencia Espacial Regional, lo que guarda relación con los artículos 423 de la Constitución al tener que buscar la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología, y numeral 7, al tener que favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional y el artículo 416 al responder a los intereses del pueblo ecuatoriano.

El artículo II establece como objetivos del acuerdo el desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales, por lo que al verse inmersas actividades de índole integracionista, guarda armonía con los artículos 416, 417, 419 numeral 6 y 423 de la Constitución.

El artículo III y IV señalan las instituciones encargadas de la ejecución del presente acuerdo: por la República Argentina, La Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) y en lo que concierne a la República del Ecuador, la entidad nacional designada por el gobierno ecuatoriano, mismas que serán responsables por el desarrollo de programas o proyectos conjuntos en el uso pacífico del espacio ultraterrestre, utilizando los medios e instalaciones disponibles, guardando armonía con los artículos 147 numerales 1, 6 y 10 de la Constitución.

El artículo V establece que los programas serán implementados a través de la firma de un memorándum de entendimiento específico, de acuerdo con sus competencias específicas y de conformidad con las previsiones de las respectivas legislaciones nacionales, pudiendo incluir acuerdos financieros relacionados con la ejecución de un proyecto de cooperación, y si de alguna forma se involucraren fondos públicos para sufragar los costos, ambas partes deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Parte, lo que guarda armonía con los artículos 416, 424 y 425 de la Constitución de la República.

El artículo VI manifiesta la forma de protección de la propiedad intelectual que genere cada una de las Partes contratantes a la luz de cada proyecto, misma que será asistida por las leyes y reglamentaciones que en la legislación de cada firmante rija, guardando relación con el artículo 322 de la Constitución de la República.

El artículo VII señala la no interferencia del presente Acuerdo con la cooperación que tengan las dos partes con otros Estados u organizaciones internacionales ni con el cumplimiento de obligaciones que se deriven de estos, texto que se encuentra en concordancia con los artículos 417, 418 y 423 de la Constitución de la República.

El artículo VIII establece que el presente tratado entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor; es decir, guarda relación con la Constitución de la República, puesto que se tiene que cumplir con todo el proceso de ratificación, incluyendo su control de constitucionalidad, artículos 417, 419 y 438 numeral 1.

El artículo IX señala que el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, vía notificación diplomática, y sus efectos cesarán seis meses después de la recepción de la mencionada notificación; además que dicha denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo cuando las Partes convinieran lo contrario, lo que guarda armonía con el artículo 419 de la Constitución de la República.

El artículo X, al manifestar que toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, será resuelta por estas mediante negociación directa, no contraviene el texto constitucional, ya que dicha cuestión no se encuentra inmersa dentro de la prohibición del artículo 422 por ser un acuerdo de desarrollo y cooperación, por lo tanto, guarda armonía con el texto constitucional.

Por lo antes expuesto, se evidencia que existe concordancia entre el texto del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina” con la normativa constitucional, frente a lo cual es menester que se tramite el proceso de

aprobación por parte de la Asamblea Nacional, con el objeto de dotar de legitimidad a este instrumento internacional.

En la especie, se observa que el “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, tiene como objetivos el desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales. En aquel sentido, este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de integración, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa, aún más si se denota que el presente acuerdo puesto a consideración de la Corte Constitucional guarda armonía con el texto constitucional y con los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

Conclusión sobre la constitucionalidad del “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”

Los procesos de integración abarcan una serie de compromisos que superan las barreras políticas y económicas, alcanzando una connotación social, dentro de la cual, la actividad espacial se configura como un nuevo objetivo a ser desarrollado por el Ecuador, lo que garantizará un mayor campo de conocimiento científico referente a todas las esferas que encierra la exploración espacial, propendiendo a establecerse como un eje articulador de la investigación que permite la integración de los diversos Estados del orbe; en aquel sentido, surgen instrumentos internacionales que permiten hacer viables procesos de cooperación entre las distintas naciones, tendientes a incorporar dentro de la realidad de los Estados suscriptores medidas que permitan alcanzar objetivos comunes.

Cabe destacar que el objetivo principal del presente caso se encuentra determinado en el artículo 107 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto de la constitucionalidad de un tratado previa a la aprobación legislativa.



En cuanto al objeto del presente “Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina” que es el desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación, integración de redes de intercambio de información, desarrollo de misiones satelitales conjuntas, servicio de lanzamiento, formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial y participación en proyectos regionales, en su desarrollo deberá precautelar que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional respondan a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que se le rendirá cuenta, por promover estrategias conjuntas de investigación, desarrollo científico e intercambio de conocimiento y tecnología, lo cual abarca que la cooperación en la consecución de dichas metas se justifiquen con los objetivos y principios de integración que proclama la Constitución en beneficio de nuestro país.

Es por ello que la Corte Constitucional considera que para la ratificación del presente acuerdo se requerirá la aprobación previa del legislativo, más aún considerando que el mismo se encuentra encasillado dentro de los casos que contempla el artículo 419 de la Constitución de la República, en la especie su numeral seis, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a un proceso de integración. De igual modo, de su análisis se evidencia que no contraviene disposición constitucional alguna.

En virtud de los antecedentes descritos la Corte Costitucional se pronuncia de la siguiente manera:

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

- 1.- Declarar que el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales”, suscrito en Buenos Aires el 20 de septiembre del 2007, entre la República del Ecuador y la República Argentina, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro

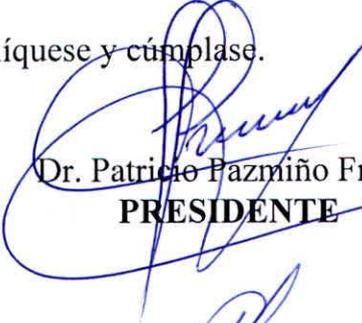


de los casos que establece el artículo 419, específicamente el numeral 6 de la Constitución de la República.

2.- Las disposiciones contenidas en el “Acuerdo Marco de Cooperación en el campo de Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina”, guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.

3.- Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los Doctores Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lmh/ccp



CAUSA N.º 0045-10-TI

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día jueves 08 de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lmh

CASO No. 0045-10-TI

RAZON.-Siento por tal, que el día viernes nueve de septiembre del dos mil once, notifiqué con copia certificada el Dictamen que antecede, al doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante boleta dejada en el casillero constitucional **No. 001**, conforme consta del documento que se adjunta al proceso.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/jmc

SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 554

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	001			0045-10-TI	DICTAMEN DE 18 DE AGOSTO DEL 2011
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	001			0049-10-TI	DICTAMEN DE 18 DE AGOSTO DEL 2011

Total Boletas (02) DOS

Quito: 09 de septiembre del 2011

[Signature]
Jesus Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO



 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 09 SET. 2011

Hora: 16:37

Total Boletas: 2

Maricela Montenegro Yépez *[Signature]*

